

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



los heroicos defensores de la causa de los pueblos fué objeto de odio para los tiranos que anhelaban borrarla de la lista de los pueblos. 2° Que por consecuencia de la lucha desesperada que sostuvo durante cinco años contra los opresores del país, su riqueza fué destruida, sus edificios públicos arruinados, y los habitantes de élla reducidos á la más absoluta pobreza 3° Que el valiente ciudadano en conmemoración de la prodigiosa acción de Santa Inés que eclipsó las más gloriosas de nuestra independencia, contrajo la promesa sagrada de edificar una capilla en el pueblo que lleva aquel nombre; y 4° Que por todos estos títulos la ciudad de Barinas se ha hecho acreedora á la protección y gratitud nacional, decreta:

Art. 1° Se destinan del Tesoro nacional treinta mil pesos, en clase de protección á la ilustre ciudad de Barinas, con el fin de reedificar sus edificios públicos y construir la iglesia parroquial de Santa Inés.

§ único. De esta cantidad se destinan veinte mil pesos para la reedificación de los edificios, y los diez mil restantes para la reedificación de la iglesia parroquial.

Art. 2° La cantidad expresada será entregada al Concejo Municipal del departamento capital del Estado, el cual reglamentará la forma y término en que deba llevarse á cabo el cumplimiento de este decreto, dictando las reglas que deben observarse en la inversión y distribución de los fondos, á partir de la base establecida en el párrafo anterior.

Art. 3° El Ejecutivo Nacional librará las órdenes correspondientes, para que por la Aduana de Ciudad Bolívar se satisfagan por trimestres vencidos á la municipalidad de Barinas 6 á su orden, los treinta mil pesos á que se refiera el artículo 1° de este decreto, con cuyo objeto se incluirá en el presupuesto de gastos.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 26 de mayo de 1865, 2° y 7°.—El Presidente de la Cámara del Senado *Antonio L. Guzmán*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Victor J. Díez*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Andrés A. Silva*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Torrealba*.

Caracas, junio 13 de 1865, año 2° de la Ley y 7° de la Federación.—Ejécútese.

Antonio Guzmán Blanco —Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Fomento, *Juan Vicente Silva*.

1492

DECRETO de 13 de junio de 1865, concediendo licencia por 15 meses al Doctor *Nicanor Guardia*, catedrático de medicina operatoria.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

Artículo único. Se concede al Doctor *Nicanor Guardia*, catedrático de Medicina Operatoria, la licencia que por diez y ocho meses solicita, debiendo servirse la cátedra, durante su ausencia, per un interino que se nombrará con arreglo á las disposiciones legales.

Comuníquese á quienes corresponda.

Dado en el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 5 de junio de 1865, 2° y 7°.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzmán*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Victor J. Díez*.—El Secretario Senador, *Andrés A. Silva*—El Diputado Secretario, *J. A. Torrealba*.

Caracas, junio 13 de 1865, año 2° de la Ley y 7° de la Federación.—Ejécútese *A. Guzman Blanco*.—Por el Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de Fomento, *Juan Vicente Silva*.

1493

LEY de 13 de junio de 1865 derogando la de 1849 N° 697, sobre los delitos de traición y rebelión contra la República.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta:

SECCION I

Delitos de traición

Art. 1° Es traidor:

1° El venezolano que induce á una potencia extranjera á declarar la guerra á Venezuela para privarle de su independencia, ó se concierta con élla con el mismo fin.

2° El venezolano que hace tomar armas contra su patria bajo las banderas de un enemigo exterior.

3° El que facilita á enemigo exterior la entrada á la República, el progreso de



sus armas, ó la toma de una plaza, puésto militar, buque ó almacenes de boca ó de guerra pertenecientes á Venezuela.

4° El que suministra voluntariamente á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos, ó municiones de boca ó de guerra, ú otros medios directos para hostilizar á Venezuela.

5° El que suministra al enemigo exterior planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á Venezuela.

6° El que en tiempo de guerra internacional impide que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 4° ó los datos ó noticias indicadas en el número 5°

7° El que seduce tropa venezolana ó tropa extranjera que esté al servicio de Venezuela, para que se pase á las filas enemigas, ó para que deserte de sus banderas estando en campaña.

8° El que recluta en Venezuela gente para el servicio de las armas de una potencia enemiga.

9° El que comunica ó revela directa ó indirectamente al enemigo exterior documentos ó negociaciones reservadas.

Art. 2° El delito que expresa el número 1° del artículo precedente, se castigará con ocho años de presidio, si llegare á declararse la guerra; y en otro caso con cinco años.

Art. 3° Los delitos que se expresan en los números desde el 2° al 8° inclusive del citado artículo, se castigarán con cuatro años de presidio.

Art. 4° El delito que se expresa en el número 9° se castigará con la pena designada en el artículo anterior, si el que lo comete tiene noticia de los documentos ó negociaciones por razón de su oficio, y si tuviere aquella por otro medio, se castigará con dos años de presidio.

SECCION II

Delitos de rebelión

Art. 5° Son rebeldes los que se alzan públicamente en abierta hostilidad, y los que sin esa circunstancia conspiran para lograr en uno ú otro caso cualquiera de los objetos siguientes:

1° Destruir la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela.

2° Disolver alguna de las Cámaras Legislativas nacionales, ó impedir sus deliberaciones, ú obligarlas á dictar alguna resolución.

3° Deponer al Presidente de la Unión, ó privarle de su libertad personal, ó violentarle en el ejercicio de sus facultades constitucionales ó legales.

4° Sustraer la República ó parte de élla al pacto de Unión, ó sustraer algún cuerpo de tropas de mar ó tierra de la obediencia al Gobierno general.

5° Usar ó ejercer por sí las facultades que la Constitución concede al Presidente de la Unión.

6° Impedir las elecciones nacionales, ó su legítima reunión de alguna de las Cámaras Legislativas nacionales.

Art. 6° Los rebeldes se castigarán con la pena de dos á ocho años de extrañamiento, según la mayor ó menor gravedad de los hechos imputados al delincuente.

Art. 7° Si los delitos del artículo 5° se cometieren con referencia á la Constitución, Presidente, Cámara ó elecciones de alguno de los Estados, los que los cometieren serán rebeldes contra el Gobierno de dicho Estado, y se les castigará con las penas del artículo sexto.

SECCION III

Disposiciones comunes

Art. 8° No hay fuero en los delitos de que trata esta ley; y en consecuencia, conocerán exclusivamente de ellos los Tribunales civiles del Distrito Federal y de los Estados, que por sus respectivas leyes orgánicas sean competentes para conocer de los juicios criminales por delitos comunes. En los casos de traición ó de rebelión contra el Gobierno general, si no hay seguridad en el Estado en que se hubiere iniciado el procedimiento, podrá el Presidente de la Unión hacer conducir los procesados al Estado más cercano en que la haya, ó al Distrito Federal, para que sean juzgados allí.

Art. 9° Los funcionarios del orden gubernativo y las autoridades de policía, pueden por sí ó por orden superior, iniciar el procedimiento hasta arrestar el delincuente; pero deben pasar inmediatamente, ó dentro de tres días, el sumario á la autoridad judicial respectiva. Las diligencias practicadas por aquellos funcionarios y autoridades de policía



tienen valor en juicio; pero la judicial puede rehacerlas, ampliarlas ó desecharlas por no prestar mérito legal, decretando en este último caso la libertad del inculpado.

Art. 10. Cometido cualquiera de los delitos á que se refiere esta ley, bien proceda la autoridad judicial, ó la gubernativa, ó de policía, para librar decreto de arresto debe estar probada sumariamente la existencia ó cuerpo del delito, y resultar indicios graves contra su autor, ó que la autoridad que decreta el arresto lo haya visto cometer, ó que el inculpado sea hallado infraganti delito. La orden de arresto debe ser escrita y firmada por la autoridad que la expide, expresándose precisamente en ella el motivo y dándose copia al arrestado.

Art. 11. En estos juicios son improcedentes los recursos de amparo y protección, mientras no esté arrestado el delincuente. Los autos de sobreseimiento ó en que se declare sin lugar el seguimiento de la causa, se consultarán de oficio al superior.

Art. 12. La sentencia definitiva, sea absolutoria ó condenatoria, se consultará de oficio al superior.

Art. 13. En la secuela de los juicios por traición ó rebelión contra el Gobierno general, se seguirán los trámites que rijan en el lugar del juicio, con tal que no se opongan á lo preceptuado en esta ley, y en la de los que se sigan á los rebeldes contra el Gobierno de un Estado, podrán observarse privativamente los trámites que estén vigentes en dicho Estado.

Art. 14. La fuerza armada que cometiere alguno de los delitos que castiga esta ley, y el que se apodere de aquella para cometerlos, serán juzgados y castigados por las leyes militares.

Art. 15. Toda persona responsable criminalmente de alguno de los delitos de traición ó rebelión, lo es también civilmente de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios tanto al Gobierno de la Unión como á los de los Estados, y como á los particulares que tengan acción.

Art. 16. Restablecido el orden público, que hubiere sido turbado por alguno de los delitos de rebelión, cesará todo procedimiento criminal que se hubiere iniciado, se pondrá en libertad á los procesados estén ó no sentenciados, y

quedarán libres de pena los que estuvieren sufriendo por tal motivo.

§ único. Toca al Presidente de la Unión hacer la declaratoria de estar restablecido el orden público en el caso de haber sido turbado por delito de rebelión contra el Gobierno general; y al Presidente del respectivo Estado, en el caso de haberse perturbado por rebelión contra el Gobierno del mismo Estado.

Art. 17. Declarada en el país una guerra exterior, ó alterado el orden público por motivo de rebelión contra el Gobierno Nacional, no pertenecerán al dominio público los movimientos y operaciones militares, sus resultados, las comisiones que el Gobierno ó sus agentes consideren á los Jefes y oficiales, ni la situación y movimiento de las fuerzas enemigas; á no ser que dicho Gobierno autorice la publicación.

Art. 18. Se deroga la ley de 3 de abril de 1849 sobre conspiradores.

Dada el salón de las sesiones del Congreso en Caracas á 6 de junio de 1865, 2º y 7º.—El Presidente de la Cámara del Senado, *Antonio L. Guzmán*—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Victor J. Díez*.—El Senador Secretario, *Andrés A. Silva*.—El Diputado Secretario, *J. A. Terrealba*.

Caracas, junio 13 de 1865. 2º y 7º.—Ejecútese.—*A. Guzman Blanco*.—Por el ciudadano General Primer Designado en ejercicio de la Presidencia de la República.—El Ministro de lo Interior y Justicia, *J. R. Pachanc*.

1494

DECRETO de 13 de junio de 1865, remunerando en su familia los servicios del benemérito ciudadano *José Toledo*, y disponiendo la traslación de sus restos.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, considerando: Que los servicios del ciudadano *José Toledo* como director del movimiento insurreccional de la ciudad de Coro el 20 de febrero de 1859; como miembro del primer Gobierno revolucionario de aquel Estado, que asumió por algún tiempo las funciones del Gobierno nacional, y como agente infatigable de la revolución en el extranjero, donde murió, lo hicieron merecedor á las consideraciones nacionales. Que la consagración del ciudadano *José Toledo* á la causa de la libertad